REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**

Accionado : **POLICIA NACIONAL – DIJIN**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00353 00**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **GERMAN TRUJILLO MARIQUE**, contra la **POLICIA NACIONAL - DIJIN,** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor **GERMÁN TRUJILLO MANRQUE** elevó petición ante la POLICÍA NACIONAL - DIJIN solicitando la actualización en la base de datos de la entidad relacionada con la liberación de su pena por extinción en el proceso penal No 68001-60-01-777-2016-00033-00 NI 22225 Juzgado 4 de Ejecución Penas de Bucaramanga.

2. Manifiesta que es importante la actualización de la base de datos por parte de la entidad para su seguridad jurídica y para poderse desplazar en el territorio nacional y fuera de él.

3. Señala que a la fecha la entidad no hada do respuesta a su petición.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 02 de diciembre de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la POLICIA NACIONAL - DIJIN**,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Jefe de Asuntos Jurídicos de la DIJIN informa que, consultado el módulo de radicación del Sistema Operativo SIOPER se evidenció derecho de petición radicado mediante No 2021-0499137 de 08 de noviembre de 2021, la cual fue contestada por medio del oficio No GS-2021-

155229/-ARAIC-GRUCI1.10 de forma clara, congruente y de fondo dentro de los términos legales, informándole al actor que se efectuó la debida actualización de la extinción de la pena en el proceso No 2016-00033 dictada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento de Bucaramanga.

Indica que la respuesta anterior fue enviada al correo electrónico cielogonzalezvilla@hotmail.com .

Por otra parte, aclara que la Dirección de Investigación Criminal Interpol en virtud de Decreto 233 de 01 de febrero de 2012[1] y la Resolución No 31 de diciembre de 2015[2], es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, conforme a la Ley y la Constitución Política de Colombia, por ende, es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de las autoridades.

En consecuencia, la base de datos de la Dirección se actualiza a diario con la información que para tal efecto tienen la obligación legal las autoridades judiciales de remitir sobre la iniciación, tramitación y terminación de procesos penales, así como ordenes de captura y su cancelación.

Finalmente solicita que la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto y falta de legitimidad en la causa por pasiva ya que la Dirección Investigación Criminal e Interpol emitió respuesta al derecho de petición del actor de forma clara, congruente y de fondo, además que esta dependencia no se encuentra jurídicamente facultada para subrogar competencias o esferas de otros organismos estatales encargados de la vigilancia de la pena, aunado, a que dependen de un tercero para llevar a cabo la actualización del Sistema Operativo de Antecedentes.

---

[1] *"Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional"*

[2] *"Por medio del cual se crea la estructura orgánica interna de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan unas disposiciones."*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN,** ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada 05 de noviembre de 2021, en la que solicitó la actualización de sus antecedentes judiciales en la base de datos y sean levantadas todas las medidas y restricciones que figuren en su contra, debido a que la pena fue extinguida.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2 Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", en su artículo 13 señala:*

> *"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."*

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 ibídem, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera del texto)*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Con relación a los antecedentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, resalta que esta Corporación y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 1581 de 2012 consagran la existencia de diferentes tipos de información así:

> *"(...)*

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es "cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(…) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

(…)"

4.3.4 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* dispuso:

(...)
ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados,
a autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento de término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la

pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3.5 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[3].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se

[3] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada el 05 de septiembre de 2021, por la actora ante la POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN, en la que solicitó se le informe en qué momento queda actualizada la base de datos frente a sus antecedentes judiciales tanto en la Policía como en Migración Colombia y le sean levantadas toda las medidas y restricciones que figuren en su contra, toda vez, que la pena fue extinguida[4].

- Oficio No GS-2021-155229-DIJIN de fecha 03 de diciembre de 2021, por medio del cual la DIRECCIÓN INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN, dio respuesta a la petición del actor, informándole que se realizó la actualización de la extinción dela pena en el proceso No 68001600877720160003 3 proferida por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, lo cual puede ser corroborado en la página web de la Policía Nacional la cual presenta claramente para el número de cédula 80.417.524, del actor la

[4] Archivo digital 02 fls.1-2

leyenda "*NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES*" [5].

- Correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2021, en el que se constata el envío de la respuesta dada por la Dirección Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, a la dirección electrónica cielogonzalezvilla@hotmail.com [6].

6.CASO CONCRETO

El señor **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, considera vulnerado su derecho de petición por parte de la **DIRECCIÓN INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN,** por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta a su petición elevada el 05 de noviembre de 2021, en la que solicitó se le informe en qué momento queda actualizada la base de datos frente a sus antecedentes judiciales tanto en la Policía como en Migración Colombia y le sean levantadas toda las medidas y restricciones que figuren en su contra, toda vez, que la pena fue extinguida.

El Jefe de la Oficina Asuntos Jurídicos de la Dirección Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho informa que en el caso del actor se efectuó la consulta en el sistema de información operativo SIOPER, administrado por la dirección encontrándose previa y debidamente actualizado la extinción de la pena en el proceso 2016-00033, para el efecto relaciona la siguiente información:

Registros actualizados por autoridad competente:

Registro No. 1

Figura como:

GERMAN TRUJILLO MANRIQUE CC: 80417524

SENTENCIA CONDENATORIA - EXTINCIÓN			
OFICIO:	9643 del 29/04/2019	**INSTANCIA:**	1a Instancia
PROCESO:	68001600877720160033	**CONDENA:**	PRISIÓN: 3 años
AUTORIDAD:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO 4 .	**BENEFICIO:**	SUBROGACIÓN NEGADA
MPIO/DPTO:	BUCARAMANGA (CT), SANTANDER	**DELITO:** CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES (VIGENTE), FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (VIGENTE), FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO (VIGENTE), PECULADO POR APROPIACION (VIGENTE)	
FEC. DECISIÓN:	08/04/2019		
OBSERVACION:	SE CANCELA POR: LIBERTAD O LIBERACIÓN DEFINITIVA		
EXTINCIÓN Y/O CANCELACIÓN:			
ESTADO PENA:	EXTINCIÓN DE LA PENA		
AUTORIDAD:	JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 4		
MPIO/DPTO:	BOGOTA D.C. (CT), CUNDINAMARCA		

[5] Archivo digital 07 fl.7-8.
[6] Archivo digital 07 fl.9.

En cuanto, a la petición del actor, allega el oficio No GS-2021-155229 de fecha 03 de diciembre de 2021, a través del cual se dio respuesta bajo los siguientes términos:

- **Oficio No GS-2021-155229 de fecha 03 de diciembre de 2021**

En atención al oficio del asunto que fue radicado por la Oficina de Recepción del Área de Administración de la Información Criminal, en el módulo de radicación del Sistema de Información Operativo de Antecedentes (SIOPER) mediante número **20210499137** por medio del cual solicita *"...queda actualizada la base de datos sobre mis antecedentes..."*; comedidamente me permito comunicarle que una vez analizado su escrito petitorio por personal idóneo, se orienta la siguiente respuesta para con el (la) ciudadano (a) **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nº **80.417.524**, así:

i) La Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en virtud del Decreto 233 del 01/02/2012[1] y la Resolución No. 05839 del 31/12/2015[2], es administradora de la información que remiten las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley. En tal sentido esta Dirección, es la encargada de coordinar, orientar, actualizar y hacer seguimiento a los datos que reposan en el sistema de información, previo requerimiento de estas autoridades.

ii) Bajo la misma órbita es fundamental advertir, como quiera que la Policía Nacional a través de esta Dirección, es la encargada de la administración de la información que reposa en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes, la misma obedece a los parámetros establecidos en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos, como quiera se tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos.

iii) Ahora bien, una vez consultado el Sistema de Información Operativo Antecedentes (SIOPER), me permito informarle que se procedió a realizar la actualización de la "Extinción de la pena" relacionado con el número de proceso 68001600877720160003 3 emitido por el Juzgado 4 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga "adjunto en su escrito petitorio".

iv) Lo anterior perfectamente puede ser corroborado en la consulta en línea dispuesta en la página web de la Policía Nacional, la cual claramente presenta para el cupo numérico **80.417.524** la leyenda "***NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES***" asociados a los nombres **GERMAN TRUJILLO MANRIQUE**.

v) Así las cosas, en virtud de la sentencia SU-458 del 21/06/2012 de la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "***NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES***", aplica para todas aquellas personas que **no registran antecedentes** y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Lo anterior no significa ser excluido del sistema, por tratarse de un antecedente penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política y el inciso primero del artículo 166 del nuevo Código de Procedimiento Penal.

vi) La información suministrada es clasificada como **RESERVADA**, al tenor de lo dispuesto, en el artículo 74 de la Constitución Política, artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 concordante con el Decreto 103 de 2015. La revelación y utilización inadecuada de los documentos o información que tenga la clasificación de secreto o reservado, acarrea investigaciones de índole disciplinarias conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 e investigaciones penales teniendo en cuenta lo regulado en los artículos 418, 419,420 y 431 de la Ley 599 de 2000.

Finalmente, le indico que la presente comunicación oficial no constituye una certificación judicial, sino se trata de la respuesta oportuna y de fondo al ejercicio pleno del derecho de petición.

Se encuentra que el oficio No GS-2021-155229 de fecha 03 de diciembre de 2021, fue notificado al correo electrónico suministrado el actor cielogonzalezvilla@hotmail.com.

Analizada la documental se observa que la Dirección Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, dio respuesta a la petición elevada por el actor el 05 de noviembre de 2021, mediante el oficio No GS-2021-155229 de fecha 03 de diciembre de 2021 de manera clara, precisa, de fondo y oportuna, en lo que atiende a sus competencias, la cual fue debidamente comunicada al correo electrónico suministrado por el actor cielogonzalezvilla@hotmail.com, sin embargo, es de señalar que la petición del actor textualmente solicita información no solo de la actualización de la base de datos de la policía nacional frente a sus antecedentes judiciales, si no también, los de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, por lo que la Dirección Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2021, debió remitir a dicha entidad la petición del actor, para que sea contestada conforme a sus competencias.

Ahora, se tiene que la acción de tutela fue presentada el 01 de diciembre de 2021, es decir, cuando aún no habrían transcurrido más de los 20 días establecidos en el Decreto 491 de 2020, que amplió los términos para resolver peticiones radicadas antes o durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, empero, como este término vencía el 06 de diciembre de 2021, y, como la Dirección Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, no remitió por competencia a la Unidad Administrativa de Migración Colombia la petición del actor, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará a la **DIRECCIÓN INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **REMITA** en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la petición del actor de fecha 05 de noviembre de 2021, a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, para que esta entidad de respuesta al actor de acuerdo a su competencia; actuación que debe ser informada al peticionario al correo electrónico cielogonzalezvilla@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **GERMÁN TRUJILLO MANRIQUE** identificado con C.C. No. 80.417.524, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIN,** que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a **REMITIR** en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la petición del actor de fecha 05 de noviembre de 2021, a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, para que esta entidad de respuesta al actor de acuerdo a su competencia; actuación que debe ser informada al peticionario al correo electrónico cielogonzalezvilla@hotmail.com.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

[7] cielogonzalezvilla@hotmail.com; notificacion.tutelas@policia.gov.co ; dijin.oac@policia.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a837ca4463f55099f94d1d1ea22c2e6a29654f9b3f01758b1daf8ad9282bea7d**
Documento generado en 13/12/2021 10:44:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica